JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICADO: 08001405300520200042701
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOEL ROJAS VILLADIEGO
DEMANDADO: CLUB DE LEONOS DE BARRANQUILLA

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2021, proferido por el juzgado quinto civil municipal de oralidad de barranquilla.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia niega la nulidad deprecada, bajo los siguientes argumentos:
El numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse." En el atañedero caso, el censor centra su inconformidad alegando que no fue notificado del admisorio de la demanda, pero además indica que, el diligenciamiento se surtió por canales digitales no autorizados, aunque, también se queja porque, el actor realizó notificaciones en forma física, las cuales lo confundieron. En fin, se duele el libelante por cuanto el trámite de la notificación personal resulto contradictorio y confuso. Finalmente, se destaca de manera superlativa la afirmación del demandado en cuanto remata mencionando que no se efectuó la notificación de la demanda en debida forma, ni por notificación por aviso al no poderse notificar personalmente ni por medios electrónicos como lo establece el Decreto 806 de 2020, de ahí que, ignora el cuerpo del libelo rector y sus anexos. Pues bien, puestas las cosas como se describen, y atendida la premisa normativa de precedentes párrafos, que augura la nulificación de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que, de esta tramitación judicial lo que puede observase es que, el abogado de la parte demandante honró el principio de lealtad procesal procurando por todos los medios posibles y de manera insistente, enterar a la enjuiciada de la demanda en su contra entablada, gestiones que realizo no solamente de la manera tradicional que, regula el Código General del proceso en sus artículos 291 y 292 sino que lo intento en la forma alternativa prevista en el artículo 8o. del decreto 806 de 2020. Téngase presente que el nuevol Decreto, dispone que, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Es decir, este decreto no derogó ni modifico el trámite de notificación previsto en el actual código de procedimiento, pues de la lectura del aparte resaltado, nítido se advierte que, hoy por hoy el ciclo notificatorio puede válidamente realizarse en la forma prevista por el código ora de la manera indicada en el citado Decreto. De modo que, luego de varios intentos por parte del demandante, finalmente la tarea se cumplió bajo el rito del código general del proceso, a tal conclusión puede llegarse si se mira con detenimiento las gestiones que efectuó el apoderado del actor a través de la empresa CERTIPOSTAL según se certifica por dicha entidad el día 1 de junio de este año. En efecto, lo certificado por la mencionada empresa, se confronta con él envió del aviso de citación al Representante legal del Club de Leones Monarca Barranquilla hecho acontecido el día 28 de mayo de 2021. Con la certificación de la empresa de mensajería, se verifica que el aviso fue efectivamente entregado en la carrera 38 No. 66 -10, y que dicha nota de comparecencia llenó las formalidades exigidas por el citado art 291 pero sobre todo fue debidamente recibida en su lugar de destino.

A vuelta de los días, que se superan en un numero de cinco (8 de junio de 2021), el interesado en la notificación envió el aviso de notificación lo cual también es debidamente

certificado por la citada empresa de mensajería. Todo lo cual obra en el legajo electrónico. En atención a lo cual, no entiende el Despacho como es que, la demandada a través de su gestor judicial alega desconocimiento del libelo rector si la evidencia del expediente dice lo contrario. Más bien, lo que puede suponerse con sobrada razonabilidad es que, el litigante so pretexto de la nulidad aspira a colectar los términos acaecidos para responder la demanda, pues no es otra la gráfica que se refulge de este asunto. No obstante, lo cierto es que, de lo inmaculado que resulta la tarea de notificación emprendida por el demandante, lo que de bulto emerge es que, el demandado quien con conocimiento de la demanda en su contra promovida opto por guardar silencio, dicho de otra manera, a su instancia soslayo la oportunidad para redargüir la pretensión del demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se insiste en la confusión que genera las comunicaciones de parte del abogado del demandante donde utiliza canales digitales no autorizados para supuestamente realizar notificaciones, pero, además, realizan notificaciones en forma física, confusión tales como el hecho de que el día viernes 5 de noviembre envió al celular del Señor Julio de la Paba el auto que se notificaría por estado el día 8 de noviembre de 2021.

Señor Juez, se considera que no siempre hacer de más es sinónimo de hacerlo bien, las normas están consagradas para su estricto cumplimiento destino.

Dice la norma:
“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
Él aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.
¿Si la demandada estaba notificada como dice el demandante que sentido tenía enviar avisos de otra forma a canales no autorizados?
En conclusión, por todos los argumentos esgrimidos, resulta claro que no se efectuó la notificación de la demanda en debida forma, ni por notificación por aviso al no poderse notificar personalmente ni por medios electrónicos como lo establece el Decreto 806 de 2020 y por esta indebida notificación es que se sustenta el recurso para que se decrete la nulidad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se debe recordar que con la notificación al demandado del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo se busca asegurar plenamente el derecho a las personas de ser oído en juicio, con las debidas garantías y dentro del término o plazo que fija la ley.

Como lo ha señalado la corte constitucional con dicha notificación se da aplicación concreta al debido proceso.

En materia de nulidades además de los principios enunciados por el juez de primera instancia que gobiernan el régimen de las nulidades, está el de protección, toda vez que las nulidades se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad.

Bajo los anteriores parámetros se examinará si ciertamente al demandado en este asunto le fue conculcado su derecho hacer notificado en debida forma y por ende hacer uso del derecho de defensa.

De los argumentos del recurrente se extrae que se duele es del hecho, que el demandante a pesar de haber realizado la notificación al demandado en debida forma, le envió aviso por otra forma de canales no autorizado y esto le genera confusión, pero no hace manifestación alguna que no se enteró de dicha providencia.

La situación planteada por el recurrente no le quita firmeza a la notificación que el demandante realizo bajo los parámetros del articulo 290 y 291 del código general del proceso y que como bien lo analizo el juez de primera instancia, se hizo con el cumplimiento de las formalidades que dichas normas señalan.

Que es la mencionada notificación de 28 de mayo de 2021 que viene a dar cuenta que quedo notificado el demandado mediante aviso y no más ningún intento de notificación realizado por el demandante fuera de lo prescrito en el decreto 806 de 2020 numeral 8° que permite además de la notificación por correo electrónico la notificación de conformidad con los artículos 290 y 291 del código general del proceso, permitiendo esta alternativa de notificación.

Este juzgado no encuentra ningún argumento que destruya la afirmación del juez de primera instancia, de que tal notificación se hizo dentro de los parámetros legales.

Como se dijo, si el demandante intento otras notificaciones ajenas a las consagradas en este código, ellas no alcanzan a tener ningún efecto jurídico, y por lo tanto no invalidan la notificación realizada en debida forma y autorizada por la ley.

Así las cosas, no se accederá a la revocación solicitada.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1.- No acceder a la revocación del auto de fecha 3 de noviembre de 2021.

2.- Condénese en costa a la parte vencida, se fijan las agencias en derecho en la suma de $500.000.

3.- Ejecutoriada la presente decisión remítase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6946993a4547c2348b52f47cd3bbdec4810761e94e9dee9bafc3ad9e54d67b9f**
Documento generado en 07/07/2022 10:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica